

Poder Judicial

FERNANDEZ, JUAN CARLOS Y OTROS C/ FERNANDEZ, WALTER RAUL S/ DESALOJO 21-12645342-3

JUZG. DE 1RA.INSTANCIA DE CIRCUITO N°3

N° Rosario,

<u>VISTOS:</u> Los presentes caratulados: "FERNÁNDEZ, JUAN CARLOS Y OTROS C/ FERNÁNDEZ, WALTER RAÚL S/ DESALOJO", expte. Nº 21-12645342-3, venidos para resolver la medida cautelar solicitada por la demandada, de los que resulta que:

Mediante escrito cargo n° 7.548/23 (fs. 17/21) el demandado, con patrocinio letrado, solicitó que se ordenara como medida cautelar innovativa en forma urgente la reconexión del servicio de agua potable en el inmueble, argumentando que los actores cortaron la llave de paso que provee de agua potable al inmueble que ocupan los demandados y que ello vulnera garantías fundamentales.

A fs. 46 se ordenó correr traslado de la cautelar solicitada.

Mediante escrito cargo n° 8.264/23 (fs. 57 vta./58) la actora contestó el traslado respecto de la celebración de la audiencia de conciliación solicitada, sin hacer mención alguna a la cautelar peticionada, por lo que quedaron los presentes en estado de resolver.

<u>Y CONSIDERANDO</u>: La demandada solicita medida cautelar innovativa tendiente a que se ordene a los actores a la reconexión del servicio de agua potable en el inmueble.

Tal como lo ha destacado la doctrina especializada, la medida cautelar innovativa "es una diligencia precautoria excepcional que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del tribunal en la esfera de la libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las que resultan consumadas de un proceder antijurídico"¹

La jurisprudencia ha sostenido: "...Cabe señalar que, en principio, la medida cautelar de no innovar, como en general toda otra medida de seguridad, se orienta a preservar, mientras se sustancia el proceso principal, la inalterabilidad de determinada situación de hecho o de derecho (conf. Palacio L., "Derecho Procesal Civil", t° VIII, p. 176). Su finalidad consiste en impedir que mediante su alteración por las partes durante el curso del proceso, la

sentencia se torne de cumplimiento imposible o el derecho que ella reconoce, ilusorio. Por ello, al tratarse de un remedio de excepción dentro de las medidas cautelares, la valoración de las circunstancias que conducen a su reconocimiento debe ser extremadamente cuidadosa, y necesariamente restringida, en especial cuando se trata de limitar facultades que son inherentes a la propiedad (Arazi, Rolando, "Medidas Cautelares", Editorial Astrea, Buenos Aires, 1997, pág.265), siendo por ello su aplicación de carácter restrictivo (Sala E, 9.12.89 "Corafro, Alfredo y otros c/Banco de la Provincia de Buenos Aires"). De otro lado, es requisito de procedencia de las medidas cautelares la acreditación de la verosimilitud del derecho invocado y del peligro en la demora. Respecto del primero de esos recaudos, reiteradamente se ha sostenido que para conseguir el dictado de una resolución que acoja favorablemente una pretensión cautelar es preciso -al menos- la comprobación de la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el peticionante (fumus bonis iuris) en forma tal que, de conformidad con un cálculo de probabilidades, sea factible prever que en el proceso principal puede declararse la certeza de ese derecho. No se trata de exigir, a los fines de esa comprobación, una prueba concluyente; empero, es necesario como mínimo un mero acreditamiento (conf. Palacio, Lino E., ob. cit, T. VIII, p. 33 núm 1223; CCiv, Sala A, 23.2.90). El peligro en la demora, a su vez, ha sido identificado con el interés jurídico que la justifica para disipar un temor de daño inminente; y la contracautela, con la caución que asegura a la otra parte el resarcimiento de los eventuales daños irrogados por la medida indebidamente peticionada (conf. Martinez Botos, "Medidas Cautelares", pág. 55 y ss, Ed. Universidad, 1990). Ahora bien, la petición cautelar, requiere del análisis inexcusable de la verosimilitud del derecho que asiste al pretensor en relación a la reclamación que formula en la acción de fondo, y la ponderación de la congruencia entre ambos elementos..."²

Sabido es que en un estado de derecho no puede permitirse que los particulares hagan justicia por mano propia, ya que los jusiticiables deben acudir a los tribunales para solucionar sus conflictos. Tomar la decisión de cortar el abastecimiento de agua potable en un inmueble en el que habitan personas, entre las cuales, además hay menores de edad, implica un acto de este tipo, que no puede ser amparado.

Resulta innecesario explayarse respecto de que el acceso al agua potable es un derecho humano fundamental.

En efecto, se trata de un derecho consagrado constitucional y

^{2 &}quot;Pellegrini Zulema María Luisa s/ quiebra – incidente art. 250 del Cproc.", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial Sala/Juzgado: F, Fecha: 18-oct-2016, Cita: MJ-JU-M-101951-AR | MJJ101951.



Poder Judicial

convencionalmente, cuya vulneración podría acarrear consecuencias negativas para la salud y, en definitiva, para la vida de las personas.

Además, entiendo que tampoco es menester acreditar peligro en la demora, ya que se considera ínsito en la propia situación.

Lo que sí será necesario es prestar contracautela, para afianzar los perjuicios que pudieran existir para la parte actora.

Por lo tanto, entiendo ajustado a derecho hacer lugar a la medida innovativa solicitada y ordenar a los actores a que restituyan el servicio de agua potable en el inmueble cuyo desalojo solicitan, inmediatamente de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de demora y hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

Ello, sin perjuicio de la continuación del debate en los principales.

En tal línea de pensamiento, la jurisprudencia ha sostenido: "... Se confirma la sentencia que hizo lugar a la medida autosatisfactiva promovida, ordenó a la empresa concesionaria del servicio público de agua que proceda a la inmediata reconexión del suministro de agua potable en el inmueble de propiedad de la peticionante, y declaró oficiosamente la inconstitucionalidad del art. 39, Ley 3573 de Corrientes, en cuanto habilita a la concesionaria a materializar el corte del servicio y a mantener sin agua al usuario hasta tanto pague la deuda. Ello así, pues no caben dudas que, el derecho al acceso al agua potable, constituye un derecho humano fundamental que goza de la protección tanto constitucional como de los numerosos **Tratados** Internacionales Supranacionales incorporados con jerarquía constitucional. Al reconocer el acceso al agua potable como un derecho humano básico, no solo se está protegiendo el derecho a la vida y a la salud física, sino que ello debe compatibilizarse con el resto de los derechos, de modo que una norma provincial de concesión de un servicio público, nunca puede oponerse a él. La concesionaria no puede negarse a suministrar el servicio de agua potable al inmueble de propiedad de la accionante -sin que importe si está habitado por ella o por inquilinos- con el argumento de la existencia de una deuda con dicha entidad, debiendo perseguir su cobro por las vías jurisdiccionales aptas. Finalmente, en atención a la naturaleza del derecho que se pretende tutelar, la vía escogida es adecuada para obtener la pronta satisfacción de la pretensión..."3; y: "...La empresa prestataria no puede negarse a suministrar el servicio de agua potable al accionante con el argumento de la existencia de una

³Aguirre, Isabel vs. Aguas de Corrientes S.A. s. Medida autosatisfactiva (Conocimiento) /// CCC Sala IV, Corrientes, Corrientes; 13/08/2014; Rubinzal Online; 88978/2013; RC J 6412/14.

deuda con dicha entidad, debiendo perseguir su cobro por las vías jurisdiccionales aptas. Y no puede hacerlo pues se debe tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el accionante, lo que fue debidamente comprobado por la empresa demandada. Y tanto es así que le otorgó el beneficio de la utilización del servicio con carácter "social", es decir con una tarifa especial de conformidad al convenio suscripto con el Estado provincial (FACCOE). No se desconocen los derechos que asisten a la prestadora del servicio, pues tratándose de una empresa comercial su objetivo no es otro que el de obtener ganancias, pero no es menos cierto que tales derechos pueden ser protegidos por las vías legales pertinentes. Deviene inadmisible dejar en manos de un particular, en el caso -la empresa prestadora- la facultad de otorgar o no el suministro del servicio de agua potable, o de cortar o no el servicio cuando está en juego un derecho humano fundamental. Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada y se confirma la resolución que hace lugar a la acción de amparo interpuesta y, en su mérito, ordena a la prestadora del servicio de agua potable y cloacas y/o a quien la suceda en el servicio, la prohibición de interrupción del suministro de agua potable por falta de pago al accionante en el domicilio que éste habita junto a su grupo familiar..."4

Asimismo, las costas del presente deberán ser impuestas a la parte actora, atento a la falta de contestación del traslado ordenado (art. 251 del CPCC), considerándose como un subincidente a los fines regulatorios.

Por lo expuesto, **RESUELVO:** 1. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, en los términos expuestos en los considerandos precedentes y previa constitución de fianza por ante la Actuaria. 2. Costas a la parte actora (art. 251 del CPCC). Insértese y hágase saber.

DRA. ANA BELÉN CURÁ Secretaria DRA. CECILIA A. CAMAÑO Jueza

⁴Gallo, Nelson Carlos vs. Aguas de Corrientes S.A. s. Amparo /// CCC Sala IV, Corrientes, Corrientes; 19/06/2013; Rubinzal Online; 61861; RC J 12306/13.